

## Normas Internacionales de Información Financiera

### Comité de Finanzas Corporativas – Abril 2009

- Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), creadas por la International Accounting Standards Committee o IASC y la International Accounting Standards Board o IASB, surgen como respuesta a la necesidad de la estandarización de la información financiera del mundo global, a fin de garantizar la disponibilidad de datos comparables que sirvan como herramienta para tomar las mejores decisiones de inversión sin importar las fronteras.
- Las NIIF están constituidas por las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), las interpretaciones emitidas por el Comité de Interpretaciones (SIC) y el Comité de Interpretaciones de Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF).
- La aplicación de tales normas en nuestro país se hará bajo la modalidad de VEN-NIF, en virtud de que siguen contemplando ajustes por inflación.
- Las fechas de inicio de esta aplicación, según la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela (FCCPV), varía según la clasificación de la empresa; siendo para las entidades que no cotizan en bolsa y no son PyME, el 31 de Diciembre de 2008 o el cierre posterior; para las PyME la fecha inicial es el 31 de Diciembre de 2010 o el cierre inmediato posterior y las empresas que coticen en bolsa deberán acatar las directrices de la Comisión Nacional de Valores, la cual ya ha emitido la resolución la 254-2008 correspondiente al 12-12-2008, donde se expresa que las sociedades que participan en la bolsa deberán comenzar a presentar sus Estados Financieros ajustados a las NIIF a partir de los ejercicios que se inicien el 1º de enero de 2011.
- Para acatar esta exigencia, las empresas deberán realizar Balance de Apertura con fecha 01/01/2007, modificar el Balance del cierre 2007 y 2008 para que sean comparables entre si. Tales ajustes deberán contemplar lo siguiente:
  - a) Reconocimiento de todos los activos y pasivos requeridos por las NIIF.
  - b) No reconocimiento de partidas no contempladas por las NIIF.
  - c) Reclasificación de activos, pasivos y componentes del patrimonio contemplados en los antiguos Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA), con arreglo a las NIIF.
  - d) Aplicación de las NIIF en la valoración de activos y pasivos.
- En referencia a las diferencias de conversión acumuladas, contemplada en la NIC 21 como “Efectos de las variaciones de Tipos de Cambio de la Moneda Extranjera”, las NIIF declara las siguientes exigencias:
  - a) Las diferencias de conversión se deben registrar como un componente separado del patrimonio neto.
  - b) La diferencia de conversión obtenida por abandono o enajenación de un negocio en el extranjero, debe ser registrada en la cuenta de resultados como parte de la pérdida o ganancia derivada de la transacción.
- Esto quiere decir, que si una empresa mantiene una posición monetaria neta pasiva en moneda extranjera, para la cual no tiene certeza de obtener divisas al tipo de cambio oficial, se valorarán en función a la mejor estimación de los pagos en bolívares que, a la fecha de la transacción o de los estados financieros, se habrían de erogar.

- Como punto de cierre; es importante señalar que, en cuanto a la adopción de las VEN-NIF, en el Boletín de Adopción VEN-NIF N° 2 (BA VEN-NIF 2), se encuentran especificados los criterios asumidos por la FCCPV para la aplicación de las consideraciones de las NIC 29 “Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias”, los cuales son asumidos en el caso Venezuela por las condiciones inflacionarias de su economía. Esta norma especifica que una economía es considerada hiperinflacionaria cuando la tasa acumulada de inflación de tres (3) años se aproxima o sobrepasa el 100%, lo cual podría a llegar a ocurrir este año si el índice sobrepasa el 24%.

Estas consideraciones podrían generar discrepancias en relación a la declaración de dividendos, producto de las variaciones que se pudieran generar en la utilidad disponible a ser repartida (aunque la renta neta fiscal gravada no se afecte) al abandonar la antigua consideración contemplada en la DPC 10 de realizar los ajustes cuando el índice sobrepasara un dígito en un año.